

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PROMOVIDO POR LUZ MARINA PÉREZ TAPIA EN CONTRA DE SEGUROS BOLÍVAR
S.A.**

Rad.No.47-001-40-53-006-2021-00094-01

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de queja promovido por el apoderado de LUZ MARINA PÉREZ TAPIA, contra el auto que declaró bien negada la apelación contra la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Dictada la sentencia de primera instancia de forma anticipada, ésta se notificó por estado. El interesado interpuso recurso de apelación, y el Juzgado decidió rechazarlo, al considerarlo extemporáneo.

QUEJA

El apoderado del extremo activo interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó la apelación. En síntesis, alegó que el proceso se siguió por las normas del Decreto 806 de 2020, y que el artículo 14 de ese supuesto normativo indica que se tienen cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación. Alega que la pandemia alteró los términos de 3 a 5 días, sumados a los dos días que trae el artículo 9 ejusdem en lo relativo a los estados y traslados, porque la sentencia fue enviada al correo electrónico de la parte el 12 de enero de 2023. Así, consideró que tenía hasta el 23 de enero para apelar. De otra parte, sostuvo que la sentencia no estaba en la página de la Rama Judicial ni en el tyba.

El proceso fue remitido el siete (7) de febrero de la presente anualidad a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja está instituido con el objeto de que el Juez de segunda instancia conceda el recurso de apelación, o el de casación, si fuere procedente. Dicho recurso está consagrado en nuestra legislación en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, los cuales establecen los presupuestos para su procedencia y trámite.

Debe advertirse que la apelación solamente es procedente si se siguen los pasos que la ley estableció para su interposición. Sobre este tema, la jurisprudencia de la Sala Civil Corte Suprema de Justicia en pretérito auto del 29 de febrero de 1984, señaló:

"...en el anterior código, en tratándose de autos, la regla general era la apelabilidad, es decir, que todo auto de carácter interlocutorio, por el hecho de serlo, admitía apelación; en el actual, en cambio, se consagró

un principio diametralmente opuesto, o sea el de inapelabilidad, puesto que, por regla general, los autos son inapelables, la apelación de ellos es excepcional; de tal suerte que hoy únicamente son susceptibles de apelación aquellos autos expresamente señalados en el Código, como claramente se infiere de lo dispuesto por el artículo 351 [Hoy 321 del C.G.P.]. En tales condiciones, como la apelación de autos, es excepcional, la apelación no puede concederse por interpretación extensiva o por analogía".

Para determinar si procede el recurso de apelación contra el citado auto, es labor de este despacho en sede de queja, estudiar **(i)** si fue presentada oportunamente la reposición contra el auto que denegó la apelación, **(ii)** si la parte recurrente está legitimada porque la decisión le causa agravio, y finalmente **(iii)** si la decisión impugnada admite el recurso de apelación.¹ Con anterioridad hubiera sido necesario verificar el pago de las expensas para reproducir el expediente en lo pertinente. Sin embargo, la virtualidad al interior del proceso torna innecesaria aquel requisito, pues el Juzgado tiene acceso íntegro al legajo.

Pues bien, de la revisión del dossier se verifica claramente que la reposición fue presentada oportunamente porque se notificó el auto que rechazó la apelación el viernes 20 de enero de esta anualidad, y se recurrió el martes 24 del mismo mes. De otro lado, no existe duda sobre la legitimación, comoquiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, y la impugnante es la demandante.

Frente a lo último, en el caso de marras se dictó sentencia anticipada el 6 de diciembre de 2022, notificada por estado del 11 de enero de 2023 por el a quo. Conforme al artículo 322 del C.G.P, el interesado tenía tres (3) días para presentar el recurso, es decir, 12, 13 y 16 de ese mes.

Sobre el particular el aludido canon dispone que:

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

Sin embargo, el interesado lo promovió el dieciocho (18) de enero a las 2:09 p.m., conforme la constancia de recibido, por lo que es extemporáneo. Así, el argumento en que apoya el recurso no es admisible, porque el artículo 14 de la actual ley 2213 dispone que se cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso ante el *ad quem*, paso diferente a la interposición del medio de impugnación.

En otras palabras, no se puede confundir la interposición de la alzada en primera instancia, con la sustentación que se realiza en segunda. Así las cosas, no es cierto que el legislador haya alterado los términos para la presentación de la apelación, pues lo modificado fue la manera en que se sustenta ante el superior, que bajo el régimen del C.G.P. era de forma oral y en audiencia según el 327 ejusdem.

¹ Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Cuarta Edición. Fernando Canosa Torrado. Página 429.

Por ende, la correcta interpretación de las normas citadas implica que para el caso particular el interesado radicó extemporáneamente el recurso, y, en consecuencia, hizo bien el juzgado en no conceder la apelación.

De otra parte, la notificación se hizo por estado, por lo que el hecho de haberle enviado la providencia el 12 de enero por correo electrónico no altera la notificación anterior. Dicho de otra forma, la providencia se notificó por estado, y no de manera personal, pues así lo ordena el artículo 9 del entonces Decreto 806, hoy ley 2213. Por último, si la notificación se surtió de esa manera, no se entiende perfeccionada a los dos días del envío, sino inmediatamente se publicó el estado.

Finalmente, este despacho de manera oficiosa verificó la posibilidad de acceder a la sentencia y fue posible a través del TYBA, siendo registrada el 19 de diciembre de 2022 a las 1:13pm. Por ende, el interesado pudo acudir a ese mecanismo para enterarse. No existe prueba de que el apelante no haya podido conocer con anterioridad la providencia en cita, por lo que no están acreditados los supuestos de hecho alegados en la última parte del recurso.

Así las cosas, se declarará bien denegada la apelación. Se condenará en costas al recurrente conforme el artículo 365 del C.G.P. Se fijarán las agencias en derecho por medio salario mínimo, según lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al interior del proceso verbal promovido por LUZ MARINA PÉREZ TAPIA en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas al recurrente, por secretaría liquídense las mismas. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo que quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), de conformidad con el punto 7 del numeral 5.5. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales y procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No	esta fecha se notificó el
auto anterior.	
Santa Marta, 23 de febrero de 2023.	
Secretaria, _____.	